

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

16410 LEY de 13 de junio de 1985 de creación del Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente:

LEY DE CREACION DEL COLEGIO OFICIAL DE BIBLIOTECARIOS-DOCUMENTALISTAS DE CATALUÑA

En 1915 la Mancomunidad de Cataluña creó la Escuela Superior de Bibliotecarias, la primera en el Estado español y en Europa. Desde entonces, este Centro ha sido, ininterrumpidamente, el responsable de abastecer de profesionales la estructura bibliotecaria de Cataluña.

Estos estudios han permitido que fuera consolidándose y definiéndose una profesión estrechamente vinculada a la recuperación cultural de nuestro país, cuya función social es ampliamente reconocida.

El bibliotecario es hoy un profesional que desarrolla su actividad no sólo en organismos e instituciones públicas, sino también en entidades de carácter social, empresas privadas, etc.

Esta realidad fue plenamente reconocida cuando, a partir de 1978, se crearon a nivel estatal los estudios de biblioteconomía y documentación con carácter universitario. En 1982, la Escuela de Bibliología -nombre que poseía la Escuela Superior de Bibliotecarias desde el curso 1974-75, fue adscrita a la Universidad de Barcelona como Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación.

En estos últimos años el número de matriculados y titulados de la Escuela ha experimentado un considerable crecimiento, hecho que ha coincidido, a partir de la instauración de la democracia, con una revalorización de la cultura y de su extensión, mediante el desarrollo educativo, la difusión de la lectura y las necesidades crecientes de información y documentación.

Por una parte, el crecimiento de la red de bibliotecas y la complejidad de las técnicas y organización de las mismas y, por otra, el notable incremento de la producción científica y técnica, con la constante evolución de los métodos y técnicas de reunión, clasificación y distribución de documentos y la diversidad de los soportes materiales, han convertido al bibliotecario-documentalista en un verdadero profesional.

El bibliotecario-documentalista es, pues, hoy, un profesional, cuya función es organizar y administrar bibliotecas con conocimiento de los métodos de catalogación y ordenación de fondos bibliográficos y, asimismo, informar sobre documentación y seleccionarla con un conocimiento científico de los soportes de datos y de las técnicas de selección y distribución.

Esta realidad hace inaplazable proceder a dotar a este profesional del elemento institucional adecuado: el Colegio profesional.

En el aspecto asociativo, debe situarse su origen en la agrupación de alumnas y exalumnas de la Escuela de Bibliotecarias, creada en 1930, y que desapareció después de la Guerra Civil. A partir de 1973, a consecuencia de la necesidad de canalizar una problemática profesional cada vez más definida, el 11 de octubre de 1974, se creó la Asociación de Antiguas Alumnas de la Escuela de Bibliotecarias, que desde 1981 se denomina Asociación de Bibliotecarios de Cataluña y agrupa a casi todos los profesionales que ejercen en Cataluña.

Como exponente de la trascendencia cultural y social del ejercicio bibliotecario y documentalista, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 3/1981, de 22 de abril, de Bibliotecas, una de las primeras leyes autonómicas.

Por otra parte, el artículo 9.6 y 23 del Estatuto de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad, en materia de Bibliotecas y de Colegios profesionales y, a la vez, el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales establece la posibilidad de crear nuevos Colegios que, de acuerdo con el artículo 3.1, deberá hacerse por Ley.

Por todo ello, parece oportuno y necesario crear un Colegio profesional que integre a los profesionales que con los conociemien-

tos y titulaciones suficientes asuman las funciones de bibliotecarios-documentalistas, a fin de que sea un elemento de consolidación de dicha profesión, de profundización de su función social y de desarrollo de la cultura en Cataluña.

Artículo 1. Se crea el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2. El Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas agrupa a los titulados de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación y a los demás titulados que convaliden el título de acuerdo con la normativa legal.

Art. 3. El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente a Cataluña.

Art. 4. El Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña se relacionará con el Departamento de la Presidencia, o con aquel en que se delegue la competencia en la materia, por lo que respecta a los aspectos institucionales y corporativos. Asimismo, se relacionará con el Departamento de Cultura y con los demás Departamentos, cuya competencia tenga relación con la profesión por lo que respecta a los contenidos de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

1.ª La Junta de la Asociación de Bibliotecarios de Cataluña, actuando como Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales, que regulen, de conformidad con la Ley, los requisitos para adquirir la condición de colegiado, la cual permitirá participar en la Asamblea constituyente, y deberá aprobar el procedimiento para convocar dicha Asamblea.

2. La Asamblea constituyente deberá ratificar a los gestores, o bien nombrar otros nuevos, y aprobar los Estatutos definitivos.

3. Dichos Estatutos, una vez aprobados, serán enviados, junto con la certificación del acta de la Asamblea constituyente, al Departamento de la Presidencia de la Generalidad, o a aquel en el que se delegue, para que efectúe la calificación de legalidad, al objeto de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán integrarse, igualmente, en el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña los titulados por la Escuela Superior de Bibliotecarias o por la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona, y los titulados universitarios que acrediten, en la forma que establezcan los Estatutos, experiencia profesional como bibliotecarios-documentalistas, siempre que soliciten la incorporación en el plazo de tres años desde la publicación de los Estatutos en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de junio de 1985.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(«Diari Oficial de la Generalidad de Catalunya», número 556, de 28 de junio de 1985)

16411 LEY de 13 de junio de 1985, de Protección de Menores.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente:

LEY DE PROTECCION DE MENORES

El artículo 9.28 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando en todo

momento la legislación civil, penal y penitenciaria. En consecuencia, por el Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, se traspasaron a la Generalidad los servicios del Estado en materia de protección de menores, que comprendían las funciones que la Obra de Protección de Menores ejercía en el territorio de Cataluña, según resulta del texto refundido de la legislación sobre protección de menores aprobada por el Decreto de 2 de julio de 1948 y las disposiciones complementarias. Por el Real Decreto 2352/1981, de 18 de septiembre, fueron traspasados igualmente los servicios del Estado en materia de protección a la mujer que, en parte, estaban comprendidos dentro de las competencias exclusivas que establece el artículo 9.27 del Estatuto de Autonomía. Únicamente ha quedado excluida de los traspasos la recaudación del impuesto del 5 por 100 que grava la asistencia a los espectáculos públicos que continúa bajo la dependencia de la Administración del Estado.

Todos estos servicios traspasados fueron asignados al Departamento de Justicia, Dirección General de Protección y Tutela de Menores, por el Decreto 168/1981, de 8 de julio, y el Decreto 401/1981, de 30 de octubre.

El artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Generalidad la potestad legislativa en el ejercicio de sus competencias exclusivas. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la aplicación de la legislación vigente resultaba inadecuada y desfasada, el Departamento de Justicia no podía cumplir adecuadamente las finalidades de protección que le habían sido encomendadas sin llevar a cabo un cambio sustancial. Era preciso, pues, proceder a la promulgación de una Ley de Protección de Menores, inspirada en las técnicas modernas que informan las legislaciones más avanzadas, que sustituyesen la antigua normativa de protección de menores, de carácter administrativo, que quedaba fuera de las limitaciones del artículo 9.28 del Estatuto.

Se ha querido, en primer lugar, poner fin a esa competencia tan variada que la normativa anterior atribuía a las Juntas de Protección de Menores. A este fin la Ley parte de un concepto restringido del término «protección de menores», que comprende únicamente la prevención y el tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil y la tutela de menores por defecto o por inadecuado ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia. Con ello se pretende, por una parte, evitar la duplicidad de funciones existentes entre el Departamento de Justicia y los restantes Departamentos de la Generalidad que pudieran tener competencias en estas materias y, por otra, realizar una distribución racional de competencias en función de la especialidad de cada uno de los Departamentos.

La protección se extiende hasta la mayoría de edad civil sin discriminación de sexos, con lo que se respeta el principio constitucional y se sustituyen los viejos conceptos contenidos en la Ley del Patronato de Protección de la Mujer de 1952.

La Ley define una serie de principios rectores a fin de establecer, de forma clara, tanto el respeto a los derechos del niño regulados por tratados, acuerdos y declaraciones internacionales y por la Resolución 37/1 del Parlamento de Cataluña, de 10 de diciembre de 1981, como una serie de garantías individuales ante la intervención de la Administración.

Acorde con estos principios, la acción legislativa se orienta sobre las líneas de actuación siguientes: Siempre que sea posible, la acción educativa sobre el menor deberá realizarse en su medio natural; por consiguiente, el internamiento será siempre el último recurso al que deba llegarse. Deberá procurarse contar con la participación del menor en todo el proceso educativo, de tal forma que éste deberá ser siempre informado de su situación, debiendo respetarse las opiniones.

La Ley establece, asimismo, que el Departamento de Justicia velará por el exacto cumplimiento de los principios rectores definidos por la presente Ley. Crea igualmente el Consejo asesor y coordinador, cuya función primordial es mejorar la actuación de la Administración pública en los diferentes campos que afectan a la problemática del menor.

La Ley desarrolla ampliamente las tres competencias que comprende el término «protección de menores», con las características especiales de cada una de ellas. Existen, no obstante, actuaciones comunes a las tres competencias que son, fundamentalmente, las siguientes: Facilitar a la autoridad judicial de menores, representada por los Tribunales Tutelares de Menores, una aplicación óptima de las medidas que dicten, lo que deberá permitir, en adelante, que no se reduzcan a las de internamiento, como era habitual; sustituir los antiguos criterios de beneficencia en que se basaba la protección a la infancia y a la mujer por la moderna concepción de servicio público; utilizar personal especializado e interesarse por su adecuada preparación y formación permanente; respetar y preocuparse activamente por el proceso educativo, e introducir nuevas medidas pedagógicas que puedan ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades del menor.

Por lo que respecta al tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil, la presente Ley introduce por vez primera, una definición de «tratamiento», de sus objetivos y medios, así como de las clases de tratamiento, que podrá ser institucional y en medio abierto. Para

la primera clase de tratamiento establece una serie de principios que garantizan al menor el respeto a su persona e identidad, y una variada clasificación de Centros que permiten la atención al menor desde el momento de la detención hasta que finaliza el período de internamiento. Para el tratamiento en medio abierto, incluye por vez primera la figura del delegado de asistencia al menor como pieza clave de este sistema y especifica sus funciones.

En el título de la prevención de la delincuencia infantil y juvenil, la Ley define la misma como la intervención, con el adecuado tratamiento, en los casos de menores que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales. Y ello con la finalidad de reducir el ámbito de la prevención por lo que respecta al Departamento de Justicia, a la actuación individualizada sobre aquellos menores que presenten problemas de conflicto social, y de reservar a la actuación de otros organismos la atención de los casos de marginación o de abandono que, de forma remota, puedan también conducir a la delincuencia. La inclusión de un título dedicado a la prevención responde a la necesidad de no limitar la actuación del Departamento de Justicia a aquellos casos en que la infracción penal ya se ha producido, sino de extender su acción educativa a los supuestos de grave riesgo de iniciación en la vida delictiva.

Las medidas preventivas son consideradas como un punto clave por la presente Ley y todas van orientadas a ofrecer al menor una serie de recursos para evitar una evolución negativa en el proceso educativo. No obstante, dado que son medidas de carácter administrativo, deberán ser adoptadas siempre con el consentimiento del representante legal y habiendo sido previamente consultado el menor.

La Ley desarrolla el título dedicado a la tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación en aquellos casos en que la autoridad judicial hay, debido a intervenir. Distingue aquí entre atención continuada y atención transitoria, según las necesidades del menor, y especifica las diferentes alternativas.

En la acogida provisional, cobra especial importancia la definición del Centro de acogida, lugar donde se presta la atención inmediata y transitoria de menores abandonados o maltratados que pueden necesitar de actuación judicial.

Por último, en el ámbito de la ejecución de las medidas dictadas por la autoridad judicial, la Ley establece una serie de principios para que dicha ejecución se realice con las máximas garantías.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La Generalidad, a través del Departamento de Justicia, ejercerá la protección de aquellos menores que se hallen en situación de necesidad, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria.

Art. 2. La protección de menores, en el ámbito de la presente Ley, comprende:

- El tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil.
- La prevención de la delincuencia infantil y juvenil.
- La tutela de menores por defecto o por inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.

Art. 3. Serán objeto de protección, de acuerdo con la presente Ley, los menores de edad que tengan el domicilio o se hallen eventualmente en cualquier lugar de Cataluña, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades que pudieran corresponder a la autoridad competente de otro territorio.

Art. 4. 1. La Generalidad, a través del Departamento de Justicia, ejercerá las funciones de control y coordinación de todos los organismos públicos y privados que lleven a cabo actuaciones de protección de las comprendidas en el ámbito de la presente Ley. Asimismo, fomentará, ayudará y potenciará la iniciativa y participación, por lo que respecta a esta materia, de los Ayuntamientos, Diputaciones y demás instituciones públicas o privadas sin afán de lucro.

2. En materia de protección de menores será competencia especialmente de los Ayuntamientos ejercer las funciones de asistencia primaria; no obstante se reserva al Departamento de Justicia la creación de los Centros de detención, de observación y de régimen cerrado, y demás Centros o servicios que, por su especialidad o ámbito territorial, no puedan ser asumidos por los Ayuntamientos.

Art. 5. 1. Los entes locales colaborarán, por delegación de la Generalidad, y a través del Departamento de Justicia, en la ejecución de medidas dictadas por la autoridad judicial en materia de protección de menores.

2. La Generalidad deberá potenciar el desarrollo de la red de servicios y equipamientos a nivel local y comarcal en función de las necesidades emergentes, y fomentará la iniciativa y participación

de los entes locales en la consecución de los objetivos que les correspondan en el ámbito de la presente Ley.

Art. 6. 1. Todas las instituciones dedicadas a la protección de menores en el ámbito de la presente Ley deberán inscribirse en el Registro establecido a tal objeto por el Departamento de Justicia. La inscripción en dicho Registro será requisito indispensable para ejercer las acciones delegadas de protección y tutela reguladas por la presente Ley.

2. Los requisitos y supuestos para la homologación e inscripción y para la suspensión y cancelación de la inscripción serán establecidos reglamentariamente por el Consejo Ejecutivo.

3. El funcionamiento de dicho Registro se llevará a cabo sin perjuicio de que otro Departamento pueda establecer otros en el ejercicio de sus competencias.

Art. 7. Serán funciones del Departamento de Justicia, por lo que respecta a la presente Ley:

a) Colaborar con la Administración de Justicia, a instancia de ésta, especialmente con la autoridad judicial de menores:

1.º Facilitándole toda la información y el diagnóstico necesarios sobre los menores a los que deba aplicarse una medida.

2.º Ejecutando las medidas de corrección o de protección que dicha autoridad dicte mediante el tratamiento adecuado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos jurisdiccionales.

b) Proteger y potenciar los derechos del niño y, en caso de incumplimiento, formular la correspondiente denuncia ante el organismo competente.

c) Ejercer la acción preventiva y el tratamiento adecuados respecto a los menores que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales, en colaboración con otros Departamentos, corporaciones u organismos que tengan competencias concurrentes, y controlar y supervisar la acción de los Ayuntamientos en esta materia.

d) Organizar y gestionar la observación en los Centros y en medio abierto.

e) Gestionar los Centros propios y controlar los Centros colaboradores.

f) Organizar, controlar, gestionar y fomentar los servicios de tratamiento en medio abierto.

g) Acoger provisionalmente a los menores en situación de abandono o que sean víctimas de malos tratos o explotación.

h) Colaborar con los entes de la Administración local en la creación de Centros y servicios para la protección de menores.

i) Controlar, fomentar y crear instituciones y servicios dedicados a la adopción, guarda y educación y a las familias acogedoras.

j) Formar el personal especializado en las tareas de protección establecidas en el artículo 2.

k) Investigar y divulgar los estudios relativos a la inadaptación social infantil y juvenil y a los derechos del menor.

l) Colaborar con los organismos y servicios de protección de menores del resto del Estado.

Art. 8. 1. El Departamento de Justicia debe tener establecidos órganos territoriales encargados de cumplir los preceptos de la presente Ley.

2. Si el contenido y la trascendencia de su actuación así lo exigiera, podrán crearse subdelegaciones territoriales.

Art. 9. En cada órgano territorial habrá un equipo técnico multidisciplinario, formado como mínimo por un psicólogo, un asistente social, un profesional de la educación y un jurista, equipo que tendrá por misión:

- Recoger toda la información sobre el caso.
- Evaluar la situación y las necesidades del menor.
- Proponer la medida más adecuada para la atención del menor.

TÍTULO II

Principios generales

Art. 10. La protección de los menores debe ejercerse con pleno respeto a sus derechos y garantías individuales, salvo que hayan estado explícitamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial competente.

Art. 11. Los principios contenidos en la Resolución 37/I del Parlamento de Cataluña, de 10 de diciembre de 1981, sobre los derechos de la infancia, deberán ser obligatoriamente observados.

Art. 12. En la ejecución de medidas adoptadas por lo que respecta a la situación de los menores deberá procurarse mantener a los mismos en su medio natural o en condiciones que se aproximen al medio familiar normal, siempre que no sea en detrimento de los intereses del menor.

Art. 13. El Departamento de Justicia deberá guiar su actuación con programas que tiendan a favorecer el proceso de reincorporación del menor a la sociedad.

Art. 14. La ejecución de cualquier medida no podrá privar al menor de recibir la enseñanza adecuada a su edad y a sus conocimientos, ni privarlo de los servicios sanitarios, sociales o de ocio necesarios para su desarrollo físico e intelectual.

Art. 15. Todos los menores sujetos a la protección regulada por la presente Ley tendrán derecho a recibir de la sanidad pública de Cataluña la asistencia sanitaria que asegure una adecuada labor de promoción de la salud; a someterse periódicamente a revisiones médicas, al menos una vez al año, y a recibir asistencia y tratamiento adecuados en caso de enfermedad física o psíquica.

Art. 16. Los menores que sean separados de la familia o del medio natural tendrán el derecho a asistir a la escuela pública del lugar en que se hallen, sea cual fuere el municipio en que estén empadronados.

Art. 17. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir información sobre la situación del menor, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Idéntica información deberá facilitarse a los menores en la medida de sus posibilidades de comprensión.

Art. 18. 1. Sea cual fuere la situación del menor, éste siempre tendrá derecho a comunicarse con sus padres, familiares y guardadores, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Las demás visitas deberán ser reguladas por reglamento.

2. El menor tendrá asimismo derecho a comunicarse, siempre que lo solicite, con un Abogado o con la autoridad judicial de quien dependa.

3. Deberá establecerse un sistema ágil de comunicación entre los menores y el Departamento de Justicia a fin de que aquéllos puedan hacerle llegar las quejas y reclamaciones que crean pertinentes.

Art. 19. Deberá asegurarse que la libertad de conciencia del menor no quede afectada por la aplicación de las medidas que se adopten sobre su situación.

Art. 20. La protección de los niños y adolescentes llevada a cabo por los poderes públicos no eximirá de sus obligaciones a los padres y guardadores, siempre que no hayan sido explícitamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial competente.

Art. 21. 1. Se atribuye al Departamento de Justicia la facultad de velar por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en la presente Ley, actuando de oficio, a instancia del interesado, o de terceras personas en los casos de infracción de dichos principios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad judicial.

2. El Departamento de Justicia creará un servicio de inspección con la finalidad de velar por el respeto a los derechos del menor y por el cumplimiento de los preceptos establecidos por la presente Ley.

TÍTULO III

Del Consejo asesor y coordinador

Art. 22. 1. Se crea un Consejo asesor y coordinador, formado por representantes de los Departamentos de la Generalidad, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña. También podrán formar parte del mismo representantes de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, y de otras Instituciones y Organismos profesionales implicados en las áreas objeto de la presente Ley.

2. La composición y organización de dicho Consejo se determinarán por decreto.

3. El Presidente del Consejo asesor y coordinador o la persona en quien delegue comparecerá una vez al año, como mínimo, ante la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana para rendir cuentas de la labor de dicho Consejo y para efectuar las recomendaciones que considere pertinentes sobre la forma de mejorar la actuación pública en esta materia.

Art. 23. Serán funciones del Consejo asesor y coordinador:

a) Elaborar recomendaciones para mejorar la actuación de la Administración Pública en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.

b) Asesorar las iniciativas legislativas que se presenten en dicha materia.

c) Proponer puntos de actuación que posibiliten una intervención coordinada.

d) Detectar los vacíos de actuación e irregularidades que puedan producirse.

TÍTULO IV

Del tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Art. 24. El tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil tendrá un carácter fundamentalmente educativo y consistirá en la

atención, por mandato de la autoridad judicial, de los menores infractores.

Art. 25. 1. El tratamiento tendrá el objetivo de potenciar el proceso evolutivo del niño o del adolescente con el fin de lograr la superación de sus dificultades personales, poder recuperar los recursos de relación consigo mismo, así como con la comunidad, y facilitar de este modo su integración social.

2. Los programas de tratamiento de un menor constarán de distintas fases, en las que deberá tenerse en cuenta la edad, características y personalidad del menor en función de la medida judicial adoptada.

Art. 26. 1. Todos los centros y servicios de atención a los menores se regirán por un reglamento de régimen interno o de funcionamiento, en el que deberán tenerse presentes las reglas y principios de la presente Ley, con la finalidad de que tanto los menores como los padres y guardadores conozcan de forma clara sus derechos y obligaciones.

2. Todos los reglamentos de régimen interno deberán ser aprobados por el Departamento de Justicia.

Art. 27. 1. El Departamento de Justicia, previa consulta de los Departamentos que puedan resultar implicados, elaborará unas bases mínimas a las que deberán ajustarse los reglamentos prescritos por el artículo 26.

2. Dichas bases deberán delimitar como mínimo:

a) Los sistemas pedagógicos y de observación que deban emplearse y las etapas previstas para la reinserción.

b) La función de los delegados de asistencia al menor y demás profesionales que actúen en medio abierto.

c) La función de cada uno de los profesionales de los centros y el funcionamiento del equipo educativo.

d) La metodología del trabajo educativo y la documentación que permita realizar un seguimiento sistemático de las intervenciones y de su evaluación.

e) El régimen de visitas y de contactos con el exterior.

f) El régimen de faltas y sanciones previstas para los menores internos y un sistema adecuado de recursos contra las sanciones impuestas.

g) La relación con la autoridad judicial correspondiente y el sistema de informes.

h) El alcance de las intervenciones educativas.

CAPITULO II

De las clases de tratamiento

Art. 28. El tratamiento podrá ser:

- Tratamiento institucional.
- Tratamiento en medio abierto.
- Acogida familiar.

SECCIÓN PRIMERA

Del tratamiento institucional y de las clases de Centros

Art. 29. El tratamiento institucional consistirá en separar al menor del medio habitual y atenderlo en un Centro destinado a la reeducación.

Art. 30. 1. El Departamento de Justicia, en su actuación, utilizará Centros propios. Podrá asimismo utilizar centros colaboradores.

2. Son Centros propios los que totalmente dependan del Departamento de Justicia.

3. Son centros colaboradores los que pertenezcan a personas o Instituciones públicas o privadas que, mediante acuerdos con el Departamento de Justicia, acojan a menores necesitados de atención.

Art. 31. La actuación educativa institucional se hará de acuerdo con unas líneas pedagógicas fundamentales elaboradas por el Departamento de Justicia, con el asesoramiento del Departamento de Enseñanza, de forma unificada para todos los Centros, a fin de que se sigan pautas de tratamiento y educación acordes con los principios establecidos por la presente Ley.

Art. 32. En especial, la actuación educativa deberá tener en cuenta los criterios generales siguientes:

a) Siempre que no resulte en detrimento de los intereses del menor, deberá asegurarse la adecuada relación del mismo con su familia, de forma que se evite el abandono encubierto o el progresivo distanciamiento del menor, que le dificulte o impida su posterior integración en el medio familiar. Si el responsable del Centro estimara que la relación con la familia resulta perjudicial para el menor, dará cuenta de ello sin dilación a la autoridad judicial.

b) La permanencia de los menores en los Centros tendrá siempre carácter provisional y, por tanto, será preciso evitar la

ruptura de los vínculos sociales de los menores. La actuación y el programa pedagógico deberán fomentar sistemáticamente dicho contacto.

c) Todos los Centros deberán potenciar actividades que posibiliten que el menor se vea como parte activa de la sociedad. A tal fin, deberá procurarse que los menores asistan a los Centros escolares de la zona y que utilicen los recursos existentes en la comunidad para las actividades deportivas, recreativas y de ocio.

d) De no ser posible que los menores asistan a los Centros escolares normalizados de la zona, la actividad escolar del Centro se adaptará a las necesidades y características de los menores internos y al objetivo de lograr una educación integral y compensadora.

e) En el desarrollo de la acción educativa, y a fin de favorecer la integración social de los menores, deberá promoverse la participación de las instituciones comunitarias en la vida interna de los Centros, favoreciendo especialmente el que dichas instituciones utilicen las instalaciones deportivas, escolares y de ocio del Centro.

f) Deberá potenciarse, asimismo, la enseñanza adaptada a la edad y circunstancias de los menores a fin de lograr su adecuada preparación profesional.

Art. 33. El personal educador de los Centros deberá estar específicamente capacitado para su labor. El Departamento de Justicia establecerá, por reglamento, las condiciones de titulación necesarias.

Art. 34. Los Centros se clasificarán en:

- Centros de detención.
- Centros de observación.
- Centros de tratamiento.

Art. 35. Los Centros de detención serán los destinados a la custodia de los menores cuando la autoridad judicial acuerde su detención.

Art. 36. 1. Los Centros de observación serán los destinados a analizar, explorar y estudiar la personalidad y circunstancias de los menores que les sean confiados por la autoridad judicial, a fin de realizar su diagnóstico y elaborar la propuesta de la medida más aconsejable para su reeducación.

2. Los Centros de observación podrán ser de régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Art. 37. Los Centros de tratamiento serán los destinados a acoger a los menores cuando la autoridad judicial así lo determine, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en las condiciones establecidas por las mismas.

Art. 38. Los Centros de tratamiento se clasificarán, según su régimen, de la siguiente forma:

Primero.—Centros de régimen abierto, en lo que los menores residen y reciben educación y en los que, siempre que sea posible, se desarrollarán las actividades escolares y laborales fuera del Centro.

Los Centros de régimen abierto podrán ser:

a) Hogares infantiles y juveniles: Centros destinados a menores en edad escolar. La capacidad de dichos hogares no podrá exceder de 12 plazas. No podrá existir en un mismo establecimiento más de un hogar.

b) Residencias infantiles: Centros destinados a menores en edad escolar. La capacidad de cada residencia no podrá exceder de 20 plazas.

c) Residencias juveniles: Centros destinados a jóvenes en edad de formación y aprendizaje profesional y de inclinación al trabajo. La capacidad de cada residencia no podrá exceder de 20 plazas.

Segundo.—Centros de régimen semiabierto: Centros en los que los menores que precisen una atención continuada en todas sus actividades residen y reciben educación. Los menores gozarán de permisos de fin de semana y de vacaciones, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial. La capacidad de dichos Centros no podrá exceder de 70 plazas.

Tercero.—Centros de régimen cerrado: Centros en los que los menores residen y reciben un tratamiento intensivo.

Únicamente ingresarán en ellos los menores mayores de trece años que hayan cometido una infracción grave y presenten un importante trastorno del comportamiento evidenciado por un alto grado de agresividad que impida su tratamiento en cualquier otro tipo de institución.

La edad y condiciones anteriormente expresadas deberán respetarse en cualquier caso, salvo en los supuestos en que la autoridad judicial acuerde lo contrario.

La capacidad de dichos Centros no podrá exceder de 32 plazas. Será necesario que el personal educador tenga un elevado grado de especialización.

SECCIÓN SEGUNDA

De la observación y el tratamiento en medio abierto

Art. 39. 1. La observación en medio abierto se realizará por medio de un equipo técnico de las características establecidas en el artículo 9.

2. El equipo técnico actuará en todos aquellos casos en que la autoridad judicial se lo encomiende, evaluando la situación y necesidades del menor y proponiendo a dicha autoridad la medida más adecuada para su tratamiento.

Art. 40. El tratamiento en medio abierto consistirá en la atención individualizada al menor, encaminada a su reinserción en la sociedad, incidiendo en la familia y utilizando los recursos comunitarios de su entorno social.

Art. 41. El tratamiento en medio abierto se llevará a cabo a través de los delegados de asistencia al menor o de profesionales o servicios colaboradores del Departamento de Justicia.

Art. 42. 1. Será función del delegado de asistencia al menor el cumplimiento de la medida de libertad vigilada.

2. La medida de libertad vigilada consistirá en una intervención sociopedagógica, que se caracterizará por una combinación de asistencia educativa y de control y deberá ejecutarse en el medio familiar y social del menor.

Art. 43. El delegado de asistencia al menor será el vehículo de relación entre la autoridad judicial y el medio social. En el trabajo educativo utilizará de forma preferente todos aquellos servicios de que disponga la comunidad del menor.

Art. 44. El delegado de asistencia al menor tendrá asignada una determinada zona geográfica, en la que trabajará coordinadamente con el resto de servicios comunitarios de atención a la infancia y a la juventud. Periódicamente, y siempre que la autoridad judicial lo solicite, deberá emitir un informe que refleje la evolución del menor, en el que deberá proponer la continuidad, finalización o cambio de la medida adoptada.

Art. 45. El delegado de asistencia al menor podrá proponer a la autoridad judicial que añada a la libertad vigilada alguna de las medidas establecidas en el artículo 51.

SECCIÓN TERCERA

De la acogida familiar

Art. 46. 1. La acogida familiar consistirá en confiar el menor a una persona o familia por el tiempo que la autoridad judicial determine, al objeto de procurar devolverlo a la familia de origen o reinsertarlo en el medio social si dicho entorno familiar pudiera resultar perjudicial.

2. El Departamento de Justicia ejercerá las tareas de selección, ayuda económica, soporte y control respecto a las personas o familias encargadas de acoger a los menores.

TITULO V

De la prevención de la delincuencia infantil y juvenil

Art. 47. En los términos de esta Ley, la prevención de la delincuencia consistirá en la intervención individualizada con el tratamiento adecuado en los casos de aquellos menores de más de diez años y de menos de dieciocho que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales.

Art. 48. La adopción de las medidas previstas en este título será competencia del Departamento de Justicia, a través de los órganos territoriales previstos en el artículo 8, los cuales actuarán cuando el Ayuntamiento del que provenga el menor no pueda atender directamente el caso por la especificidad del mismo o por falta de medios adecuados para realizar dicha tarea.

Art. 49. Las medidas preventivas establecidas en el artículo 51 se adoptarán siempre con el consentimiento del representante legal, previamente consultado y oído el menor.

Art. 50. El jefe del órgano territorial competente, conocido el dictamen elaborado por el equipo técnico establecido en el artículo 9 y consultado el menor, tomará, de acuerdo con su representante legal, la medida preventiva que considere más adecuada.

Art. 51. Serán medidas preventivas:

a) La asistencia a determinados Centros abiertos, talleres y demás servicios comunitarios.

b) La asignación de un delegado de asistencia al menor.

c) La destinación a un Centro de régimen abierto, sea un hogar, sea una residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 primero.

d) La destinación a un hogar acogedor, que consistirá en confiar al menor a una persona o familia por el tiempo necesario hasta que sea posible retornarlo a la familia de origen.

e) La ayuda económica.

f) El seguimiento de menores desinternados de los Centros de tratamiento dependientes del Departamento de Justicia, ofreciéndoles el apoyo sociopedagógico necesario.

g) La atención socioterapéutica, que consistirá en la ayuda y orientación necesarias a fin de que el menor supere los problemas derivados del consumo de drogas.

h) La ayuda profesional, que tenderá a proporcionar al menor medios pedagógicos capaces de facilitar su inserción en el mundo del trabajo.

i) Otras medidas de índole educativa o terapéutica que se consideren oportunas.

Art. 52. Los menores sujetos a la protección establecida en este título podrán recibir simultáneamente, si es preciso, diversas medidas.

Art. 53. El internamiento de un menor será siempre el último recurso a emplear y sólo podrá acordarse cuando no sea posible utilizar ninguna otra medida. La estancia del menor tendrá siempre carácter provisional, y deberá procurarse que sea lo más breve posible.

TITULO VI

De la tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Art. 54. La tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación consistirá en la atención y tratamiento de los menores abandonados o víctimas de la actuación de los padres o guardadores, cuando la autoridad judicial decida intervenir en el ejercicio de sus competencias y en la forma que disponga.

CAPITULO II

Del diagnóstico y la acogida provisional

Art. 55. El diagnóstico de un menor consistirá en el examen y evaluación del caso, y ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, o remitirlo al órgano correspondiente.

Art. 56. 1. La acogida provisional se efectuará a través de los Centros de acogida.

2. Los Centros de acogida ejercerán la atención inmediata y transitoria de los menores abandonados o maltratados que puedan necesitar la actuación judicial, a fin de analizar su problemática y de canalizarlos posteriormente hacia el tipo de servicio más adecuado.

CAPITULO III

De la atención continuada

Art. 57. 1. La atención y tratamiento continuados consistirán en la ejecución de las medidas adoptadas por la autoridad judicial para la protección de los menores abandonados o víctimas de la actuación de padres o guardadores.

2. La atención y tratamiento continuado al menor consistirán, pues, en:

a) La vigilancia protectora a cargo de un delegado de asistencia al menor.

b) La estancia en una familia acogedora.

c) La estancia en un Centro o servicio propio o colaborador.

d) Otras medidas de índole educativa o terapéutica, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 58. La ejecución de la medida de vigilancia protectora supondrá la actuación de un delegado de asistencia al menor que, siguiendo las instrucciones de la autoridad judicial y, si es posible, de forma coordinada con las redes de servicios sociales de los Ayuntamientos, realizará la vigilancia de los padres o guardadores del menor, a fin de asegurar el exacto cumplimiento de sus deberes de guarda y educación.

Art. 59. 1. La ejecución de la acogida familiar consistirá en confiar al menor a una persona o familia por un tiempo indeterminado hasta retornarlo a la familia de origen o hasta que sea adoptado.

2. La persona o familia acogedoras ejercerán los derechos de guarda y educación del menor en tanto la familia de origen los tenga suspendidos en los términos que resulten de la legislación vigente.

3. El Departamento de Justicia ejercerá las labores de selección, ayuda económica, soporte y control respecto a las personas o familias encargadas de acoger a los menores.

Art. 60. La ejecución de la medida de destinar el menor a un Centro propio o colaborador, consistirá en su ingreso en un Centro adecuado a sus características a fin de recibir la atención y educación necesarias mientras dure la situación familiar que haya motivado la medida acordada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección General de Servicios Sociales deberá hacerse cargo de los niños y adolescentes que, al amparo de la anterior legislación sobre protección de menores, son atendidos por los servicios de la Dirección General de Protección y Tutela de Menores y no dependan del Tribunal Tutelar ni se consideren comprendidos en supuesto del artículo 2.b).

2. A dicho fin, la Dirección General de Servicios Sociales adoptará las medidas adecuadas para que dichos menores puedan continuar recibiendo la asistencia necesaria.

Segunda.-El número de plazas previsto en las letras b) y c) del artículo 38 se refiere a las residencias infantiles o juveniles de nueva creación, pudiendo existir previo dictamen del Consejo asesor y coordinador, más de una residencia en un mismo establecimiento. Por lo que se refiere a las actuales, se procurará su adaptación a lo establecido en el artículo 38.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A la entrada en vigor en esta Ley, quedarán disueltas las Juntas Provinciales de Protección de Menores de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona.

Segunda.-El Consejo Ejecutivo reasignará y delimitará entre los distintos Departamentos el alcance de las funciones concurrentes respectivas con las competencias que fueron traspasadas a la Generalidad por los Reales Decretos 1292/1981 y 2352/1981, y que no estén expresamente atribuidas al Departamento de Justicia por la presente Ley.

Tercera.-Se faculta al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para llevar a cabo la ejecución, desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de junio de 1985.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES.
Consejero de justicia

JORDI PUJOL.
Presidente de la Generalidad de Cataluña

«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 550, de 28 de junio de 1985.

16412 RESOLUCION de 3 de junio de 1985, del Servicio Territorial de Industria de Gerona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión minera de explotación que se cita.

El Servicio Territorial de Industria de Gerona hace saber:

Que por el ilustrísimo señor Director general de Industria y Minas, ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número 3488; nombre «El Castellots», recurso de la sección C) caliza; cuadrículas: 4; término municipal: Gerona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

-Gerona, 25 de junio de 1985.-El Ingeniero Jefe de los Servicios Territoriales de Industria, Eugeni Domingo i Roura.-3.609-D (56901).

ANDALUCIA

16413 RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, del Servicio Territorial de Málaga de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de una

instalación eléctrica y la autorización en concreto, de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Suministro de energía a zona Cabrilla, término municipal de Vélez-Málaga.

Línea eléctrica:

Origen: Línea aérea existente.

Final: Centros de transformación proyectados.

Términos municipales afectados: Vélez-Málaga.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 4,349.

Tensión de servicio: 20 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 54,6 y 31,10 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadena 3 elementos.

Estación transformadora:

Emplazamiento: Zona de Cabrilla.

Tipo: Intemperie (2) interior (1).

Potencia: 2x50+100 KVA.

Relación de transformación: 20.000 ± 5 por 100/398-230 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 12.000.000.

Referencia: A. T. 678/1961.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones, en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2519/1966 del 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio, mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 del 20 de octubre.

Málaga, 10 de mayo de 1985.-El Jefe del Servicio Territorial.-4.668-14 (42373).

CASTILLA-LA MANCHA

16414 RESOLUCION de 24 de mayo de 1985, de la Delegación Provincial de Guadalajara, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita; y declarando, en concreto, su utilidad pública. Línea a 15 KV., denominada «Pastrana-La Pangia».

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Benito Hernández, número 22, 19001-Guadalajara, solicitando autorización y declaración para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios, ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», para llevar a cabo la instalación siguiente; y declarar, en concreto su utilidad pública:

Línea a 15 KV., de 2,849 kilómetros de longitud, con un total de 25 apoyos (17 metálicos y 9 de hormigón). Está constituida por cable al-ac de 54,59 milímetros cuadrados de sección. Teniendo las siguientes derivaciones:

Del apoyo número 1 al CTI, propiedad de don Elias Gómez.

Del apoyo número 3 a la urbanización «Riosequillo» y a futuro CTI, Pastrana Sur.

Del apoyo número 11 al Convento del Carmen (P.P. Franciscanos).

Del apoyo número 17 a CTI, Matadero.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 24 de mayo de 1985.-El Delegado provincial, César Fernando Bordallo Alvarez.-12.432-C (48228).